

Su abono se efectuará el 31 de Marzo de cada año o el día laboral anterior, si la citada fecha coincide con domingo o festivo.

En los casos de cese del trabajador en la empresa, se abonará esta participación conjuntamente con la liquidación, sin tener en cuenta lo dispuesto al efecto en el párrafo anterior.

**ARTICULO 20º.— DIETAS.**

Las dietas se abonarán a razón de 2.914,- pesetas la dieta entera y de 1.408,- pesetas la media dieta. No obstante, las empresas de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sean por su cuenta los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligadas a satisfacer dichas cantidades.

**CONDICIONES VARIAS**

**ARTICULO 21º.— SOCORRO EN CASO DE ACCIDENTE.**

Las empresas afectadas por este Convenio, se comprometen a suscribir una póliza de seguros, que permita a cada trabajador tener derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.— Por invalidez permanente, en los grados de gran invalidez o absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de cualquier clase: 2.500.000,- pesetas.

2.— Por muerte derivada de cualquier clase de accidente: 2.000.000,- pesetas.

3.— Durante la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo, maternidad o enfermedad profesional, las empresas complementarán hasta el cien por cien de la base reguladora de cotización por accidentes, que le corresponda al trabajador de baja por tal concepto.

Este complemento se abonará desde el primer día de I.L.T. por accidente de trabajo, si el mismo es comunicado a la empresa inmediatamente después de producirse, o desde el primer día en que la enfermedad sea declarada profesional por el organismo competente.

Sin embargo, hasta el 31 de Diciembre de 1994, cuando la contingencia de accidente lo sea con motivo de la utilización como medio de locomoción por parte del trabajador de motos o motocicletas, quedará excluido de tal indemnización, salvo que corra con los gastos de la sobreprima del seguro por utilización de tales medios. A partir del 1 de Enero de 1995 esta limitación quedará suprimida.

Así mismo, y a petición de los trabajadores interesados las empresas se comprometen a enseñar el recibo acreditativo del pago de la prima correspondiente a la póliza de seguros suscrita.

**ARTICULO 22º.— PRENDAS DE TRABAJO.**

Las empresas facilitarán a todos sus productores como prendas de trabajo, dos buzos al año que entregarán uno en Enero y otro en Julio. Así mismo, les facilitarán botas de agua y trajes impermeables, para las labores a realizar en día de lluvia a la intemperie.

**ARTICULO 23º.— JUBILACION A LOS 64 AÑOS Y PREMIO POR JUBILACION.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio, la edad mínima para causar derecho a pensión de jubilación, que exige con carácter general la Seguridad Social, se reduce a los 64 años para los trabajadores cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores desempleados y contratados al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores), y con duración de un año. Se procurará dar la mayor eficacia posible a esta jubilación anticipada.

Los trabajadores que llevando diez años en la empresa, se jubilen anticipadamente, previo acuerdo con el empresario, percibirán en el momento de su jubilación el importe de las mensualidades de su salario base más el complemento personal de antigüedad, que se especifica en la siguiente escala:

- Desde que cumple 60 años y hasta cumplir los 61: cuatro meses.
- Desde que cumple 61 años y hasta cumplir los 62: tres meses.
- Desde que cumple los 62 y hasta cumplir los 63: dos meses.
- Desde que cumple 63 años y hasta cumplir los 64: un mes.

**ARTICULO 24º.— REVISION MEDICA Y ASISTENCIA A CONSULTAS MEDICAS.**

Las empresas del Sector, solicitarán que se efectúe una revisión médica a sus trabajadores, tratando de que las Mutuas Laborales la realicen anualmente, y de que el Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene, la haga cada dos años.

En caso de enfermedad las ausencias del centro de trabajo para acudir a consultas médicas, previo aviso y justificación, el trabajador percibirá el salario íntegro, sin que este beneficio pueda exceder de 16 horas anuales.

**DERECHOS SINDICALES**

**ARTICULO 25º.— DERECHOS SINDICALES.**

Las empresas consideran a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los trabajadores y empresarios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar el normal desarrollo de la Empresa. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica no pueda interrumpir el desarrollo del proceso

productivo.

Las empresas respetarán el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador ni perjudicarle de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Para la mejor aplicación de la Ley 2/1991, sobre información de la contratación laboral, el contrato se entregará por el empresario en un plazo no superior a cinco días hábiles desde la formalización del mismo.

**CLAUSULA ADICIONAL.**

Para todo lo no previsto en el presente Convenio y para la conveniente interpretación del mismo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo, para la Construcción, Vidrio y Cerámica, en la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, y demás Leyes y Normas Laborales aplicables.

**CLAUSULA DEROGATORIA.**

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio de Trabajo anterior de este Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, de fecha 13 de Noviembre de 1993.

Logroño, 7 de Septiembre de 1994.

**REGISTRO**

**DILIGENCIA:** Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas Derivadas del Cemento de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1994, así como sus Tablas Salariales anexas.

Logroño, 29 de septiembre de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

Anexo I

TABLAS SALARIALES 1994

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
1	Cargos Alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en Art.1,3 c) (E.T.) Sin remuneración fija			
2	Personal Titulado Superior: Ingeniero y Arquitecto . . . . .	230.000		3.385.602
3	Personal Titulado: Perito y Ayudante Ingeniero . . . . .	182.084		2.680.280
4	Encargado Gral. de Fábrica, Jefe de personal . . . . .	169.266		2.491.599
5	Jefe de Administración de 2ª . . . . .	156.510		2.303.820
	Resto tales como Subencargado . . . . .	115.516		1.700.395
6	Delineante de 1ª . . . . .	148.271		2.182.545
	Jefe de Taller . . . . .	127.592		1.878.160
	Resto tales como Oficial Admvo. de 1ª, Encargado de Sección, etc . . . . .	112.693		1.658.846
7	Delineante de 2ª . . . . .	141.250		2.079.195
	Viajante . . . . .	136.226		2.005.254
	Resto como Modelista, Contramestre . . . . .	107.994		1.589.666
8	Oficial 2ª Admvo., Oficial 1ª de Oficio, Analista 2ª, Conductor Camión, etc . . . . .		3.348	1.499.206
9	Vendedor . . . . .		3.615	1.618.514
10	Auxiliares Admvo., Oficiales 2ª de Oficio, Maquinista, Cobrador, Conserje, etc . . . . .		3.327	1.489.608
11	Basculero, Pesador, Portero, Vigilante, Almacenero, Ayudante y Oficial 3ª Oficio . . . . .		3.254	1.457.166
12	Especialista . . . . .		3.254	1.457.166
13	Peón Ordinario . . . . .		3.212	1.438.033
14	Aspirante, Admvs., Aspirantes técnicos, Aprendices de 3ª y 4ª año, Botones y Píntches de 16 y 17 años . . . . .		1.849	827.431

Anexo II

NIVEL	CATEGORIA PROFESIONAL	BASE ANTIGÜEDAD MENSUAL
1	Cargos Alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en Art.1,3 c) (E.T.)	60.570
2	Personal Titulado Superior: Ingeniero y Arquitecto . . . . .	60.570
3	Personal Titulado: Perito y Ayudante Ingeniero . . . . .	60.570
4	Encargado Gral. de Fábrica, Jefe de personal . . . . .	60.570
5	Jefe de Administración de 2ª . . . . .	60.570
	Resto tales como Subencargado . . . . .	60.570
6	Delineante de 1ª . . . . .	60.570
	Jefe de Taller . . . . .	60.570
	Resto tales como Oficial Admvo. de 1ª, Encargado de Sección, etc . . . . .	60.570